

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las causas que mayor impulso dieron á la revolucion que acaba de verificarse, fué el poco meditado empleo de las rentas del Estado y la facilidad con que en vez de reducir sus cargas para llegar á un ansiado equilibrio entre estas y aquellas, se multiplicaban las últimas en tal proporcion, que su desnivel y descubiertos serán por mucho tiempo la mayor dificultad y el mas espinoso trabajo con que ha de combatir el Gobierno. Le anima, sin embargo, la benévola disposicion y decidido deseo con que V. M. recibe y sanciona cuantas medidas se dirigen al importante fin de las prudentes y posibles economías, en cuya confianza el Ministro que suscribe, y por efecto de un pensamiento general de organizacion, irá presentando á la aprobacion de V. M. cuantas sean compatibles con el respeto á los derechos adquiridos, defensa del pais y dignidad del Trono. Como primera parte de este trabajo, ha estudiado la organizacion actual de la fuerza dedicada al cuidado y servicio inmediato de la Persona de V. M., constituida en dos brigadas de infantería y caballería con la denominacion de «Guardias de la Reina.» Conocida la procedencia de cada una de estas brigadas, no cree el Ministro necesario exponer á la consideracion de V. M. los títulos que la tradicion ofrece en favor de la de infantería, llegado el imperioso acto de las reformas, puesto que esta representa la antigüedad del cuerpo de Alabarderos, y la otra fue una adhesion al mismo verificada hace poco mas de dos años. Si los antiguos Guardias de Corps pudieron ser un cuerpo acomodado á las condiciones de la época en que existieron, tanto con relacion al estado del pais, como con referencia al número y organizacion del resto del ejército; y si el equilibrio de las condiciones civiles, cuyos efectos obran forzosamente en la parte armada de los pueblos, los hizo incompatibles en 31 de Marzo de 1841, como demostró el venerable General D. Evaristo San Miguel, entonces Ministro de la Guerra, hoy, SEÑORA, la brigada de caballería de Guardias de la Reina, que es en la parte esencial la reproduccion de aquel instituto, ha de hallar la misma resistencia que

entonces, con el aumento que naturalmente le ha impreso el trascurso de 13 años. V. M. está bien persuadida, y el Gobierno recibe frecuentemente la satisfaccion de oírsele repetir, que la seguridad de su Trono y custodia de su Persona descansa en el amor de los pueblos, y en la igual confianza que la ofrecen todos los cuerpos del ejército. La existencia pues de las fuerzas dedicadas al especial servicio de las Reales Personas no es hoy un motivo de prevision: es un medio que la patria emplea para decoro de sus Reyes, y un puesto de descanso y distincion que señala á los honrosos servicios y largos merecimientos. Esta es, SEÑORA, la representacion del cuerpo de Alabarderos; representacion que no puede tener un instituto montado, cuando, para hacerle servible, forzoso es preferir á estos títulos la edad y otras condiciones puramente físicas y personales. En tal caso los cuerpos todos del ejército se disputarán la honrosa alternativa de satisfacer el servicio exterior. A estas razones, que pueden juzgarse de orden político y orgánico, se agrega la muy importante que al principio de esta respetuosa exposicion se ha notado.

La organizacion dada á la brigada de caballería de Guardias de la Reina y las condiciones indispensables para su entretenimiento, hacen necesaria la suma anual de 2.062,000 rs. próximamente para representar la fuerza de 180 caballos, cuyo importe es bastante igual al que suponen dos regimientos de la propia arma. La alta penetracion de V. M. habrá visto en esta sola circunstancia justificada la preferencia con que el Ministro se ha dedicado á presentar á vuestra Real resolucion el inmediato arreglo de dicho Cuerpo como la primera medida de las que han de influir en la organizacion del ejército.

Respetando los derechos adquiridos, no puede de modo alguno suponerse que aquella cifra desaparezca del presupuesto, porque el personal, que en parte la origina, ha de proseguir en una situacion dada; pero como los cuadros del arma de caballería deben continuar sin aumento, claro es que aquel mismo número ha de reputarse ingresado en la situacion de reemplazo, disminuyendo la suma con la diferencia de sueldos de uno á otro estado. Los Guardias, despues del usufructo de los dos años de rebaja que les otorga el Real decreto del 11 del actual, la rebajarán tambien, como sucederá por los distintos haberes, aun con aquellos que hayan de ingresar en los regimientos; y finalmente, la supresion de criados, gratificaciones y diferencias de suministros producirán un ahorro muy inmediato á 1.400,000 rs. anuales. Por todas estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conviendo con las razones, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda extinguido el Real cuerpo de Guardias de la Reina, que fue organizado con este título definitivamente por el reglamento de 2 de Febrero de 1853; pero continuará en su actual situacion hasta fin del presente mes.

Art. 2.º Se restablece el cuerpo de Guardias Alabarderos sobre la base de la que constituye en la actualidad la brigada de infantería de Guardias de la Reina, con estricta sujecion en la parte orgánica, sueldos, deberes y consideraciones á lo que expresa mi Real decreto de 16 de Noviembre de 1845, que queda vigente, y cuya variacion tendrá lugar desde 1.º de Setiembre inmediato.

Art. 3.º Ratifico la Comandancia general de Alabarderos en el Capitan general Duque de Castroterreno, que actualmente desempeña la de Guardias de la Reina, cuyo Jefe superior formará y remitirá desde luego al Ministro de la Guerra las relaciones nominales que hayan de constituir la plana mayor y las dos compañías á que se refiere el artículo 1.º de dicho decreto.

Art. 4.º Para esta organizacion dará lugar al personal que existe en la brigada de infantería, conforme al empleo de cada Jefe y Oficial y á la clase de los Guardias y demás individuos, prefiriendo la antigüedad de servicio en el cuerpo, si hubiese para alguno de los empleos ó plazas mas número que el necesario; así como podrá admitir del de la brigada de caballería los que lo deseen, caso de haber falta en alguna clase para el completo; en el concepto de que no se consentirán supernumerarios ni agregados.

Art. 5.º El General que hoy desempeña las funciones de Mayor General en la brigada de caballería de Guardias de la Reina quedará de cuartel hasta que Yo tenga por conveniente utilizar sus servicios.

Art. 6.º Los Brigadieres, Jefes y Oficiales que existen en la brigada de caballería, como los que pudieren resultar sobrantes en la de infantería por razon de lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto, quedarán de cuartel ó de reemplazo á disposicion de los Directores de sus armas respectivas.

Art. 7.º Los Guardias de las brigadas de caballería é infantería á quienes corresponda el abono de tiempo acordado en mi decreto de 11 del actual, recibirán desde luego las licencias absolutas, sin esperar á los plazos que allí se determinan, siempre que así les conviniere.

Art. 8.º Los Guardias de la brigada de caballería á quien no comprenda el licenciamiento, podrán disfrutar tambien de este beneficio, siempre que con el abono de los dos años resulte faltarles seis meses ó menos para satisfacer su empeño. Los que despues de este caso deban continuar sirviendo, y no tuvieren cabida en

Alabarderos, quedarán á disposicion del Director para su colocacion en las vacantes que existan en los cuerpos, ó para su agregacion á ellos, ínterin ocurran, con opcion á ocupar las que en lo sucesivo hubiese en Alabarderos.

Art. 9.º Se considerarán derogados todos los decretos, órdenes ó providencias que se opongan á lo dispuesto por el presente, de cuyo cumplimiento queda encargado mi Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La facultad de teología, primera por antigüedad de las Universidades de España, fue suprimida con grave detrimento de la instruccion pública. La memoria de los grandes hombres que desde su establecimiento han prestado servicios á la Iglesia y al Estado en los Concilios generales y en los consejos de los Reyes, y las necesidades de la época actual en que debe fomentar la union íntima de las doctrinas religiosas, morales y sociales, reclaman imperiosamente su restablecimiento. Convencido el que suscribe de la importancia de esta medida y de las altas consideraciones en que se funda, la propone á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la facultad de teología en la Universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En 17 de Enero de este año se propuso á V. M. una modificacion esencial en la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia. No podia menos de llamar la atencion del que suscribe una medida tan importante que afectaba á la mas elevada de las corporaciones judiciales de la Monarquía, á aquella cuya existencia ha estado desde su creacion íntimamente unida á la del Trono constitucional; y el estudio detenido que vuestro Ministro de Gracia y Justicia ha hecho de

esa resolución, que suprimiendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo, atribuya á las dos restantes el conocimiento de todos los asuntos ultramarinos, le ha demostrado la urgente necesidad de pedir á V. M. el restablecimiento de una Sala, cuya supresión de todo punto infundada, solo puede comprenderse teniendo en cuenta la época en que se dictó.

Si en las regiones de Ultramar existe una legislación especial muy diferente de la peninsular; si esa diferencia se aumenta continuamente por la publicación de nuevas leyes aplicables solo á aquellos remotos países; si por consiguiente son necesarios conocimientos especiales para la decisión de los negocios que á ellos se refieran, indispensable es hoy restablecer la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización, con las mismas atribuciones que en 17 de Enero tenía en virtud de una ley del Estado.

Este es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organización que tenía antes del Real decreto de 17 de Enero de este año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe, penetrado de la necesidad de elevar la instrucción pública al mas alto grado de esplendor, y de realzar la noble carrera del profesorado, tiene meditadas importantes reformas que someterá en su día á la aprobación de V. M.

Pero hay, SEÑORA, algunas medidas que conviene adoptar desde luego, porque sobre ser sumamente convenientes, son al mismo tiempo reparadoras y de fácil y pronta ejecución. Entre ellas se cuenta el restablecimiento del Consejo de Instrucción pública al estado que tenía cuando se dictó el Real decreto de 23 de Junio último, por el que cesaron todos los Vocales que estaban desempeñando cátedras en la Universidad central.

Convencido el que suscribe de que la presencia de antiguos y beneméritos profesores es de utilidad evidente en todos aquellos cuerpos en que se debaten los intereses de la enseñanza, porque á los conocimientos teóricos reúnen la práctica adquirida en el dilatado ejercicio de su honroso cargo; y persuadido además de que el deseo de ocupar tan distinguido puesto puede ser nuevo incentivo para empeñarlos con mas asiduidad en sus espinosas tareas, tiene la honra de proponer á V. M., de conformidad con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 23 de Junio último, en que se dió nueva organización al Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Continuarán desempeñando sus plazas los Vocales que le componían en la referida fecha.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º—Circulares.

En repetidas Reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasión del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolación en los pueblos atacados de la expresada epidemia, privándolos de los artículos de primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconsuelo y la aflicción de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intentan huir.

Las naciones mas aventajadas en la cultura social y en la legislación sanitaria se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera; y que la circulación de personas y efectos trae ventajas positivas á todos: por eso en las expresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningun concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningun resultado de los cordones sanitarios; con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes 40 y mas leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el día lamentan los efectos de estas, diferentes poblaciones. Aflicto se halla el corazón de S. M. con algunas relaciones de los extravíos á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperación, fomentando así mas la enfermedad y excitando el desorden.

S. M., que en repetidas Reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administrados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda decisión la circulación libre de transportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomente las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distracción á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones invadidas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la expresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes; presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaración solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieran la legislación sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos dias despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con expedir en el último periodo los expresados documentos con la calificación de *sospechoso*.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administración exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasión pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto primero en que apareció, se haya extendido con

sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido; y deseosa de acudir con tiempo á poner todo género de diques á la propagación de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta á disponer se someta á la formación de causa á los agentes del Gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático despues de hallarse científicamente autorizada su existencia, á cuyo fin recomiendo á V. S. excite á las Juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos, y por esto encargo que tampoco se anticipe la declaración de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantizar los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el día de su fundación, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistándola la consideración y simpatías del país.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos dias anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ageno del todo á su carácter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, extraña á los movimientos políticos, toda vez que no hay forma de Gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la Guardia civil ha obrado así en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podria ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley de la disciplina: no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion á que por este ó aquel motivo brolara el germen de la discordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la Autoridad de cuidar de sus mas caros intereses.

Esta es la razon por que el Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamentables en que, á causa sin duda de los extravíos engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los Guardias civiles, recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del Gobierno decir á V. S. en nombre de S. M., que resuelto, como se encuentra, á hacer que el orden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confia en que V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos á los distinguidos individuos de la Guardia civil, deben considerarlos hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir,

bajo las órdenes de sus Jefes, los mandatos de las Autoridades civiles.

El Gobierno confia en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si asi desgraciadamente no fuere, será fuerza que V. S., en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso necesario, y habiendo méritos bastantes, ponga á sus autores á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección de Administración.—Negociado 2.º.

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el Real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la Administración pública en sus diferentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creación de nuevas provincias; la alteración de los límites de otras; la variación de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresión de algunos Ayuntamientos, acordado todo por varias Juntas de Gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atención en que en los expedientes que han de remitirse á este Ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posición topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicación con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los límites de la del cargo de V. S., y los que conduzcan á justificar la supresión de municipios; en una palabra, la comprobación plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el Real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—El Director, Julian Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que puyan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el

aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al Visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la GACETA y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los Visitadores generales y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Felicitaciones dirigidas al Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Figueras, en su nombre y en el de este liberal vecindario, tiene la honra de dirigirse á V. E. para felicitarle por haber sido llamado, despues de once años de sufrimientos, para salvar la nacion y su libertad amenazada.

No en vano confia el pueblo español en las virtudes y patriotismo nunca desmentidos en V. E. Nuevos dias de gloria y de felicidad se promete del que dió la paz á España, y una aurora de ventura ha visto brillar desde el momento en que ha sabido que estaba á cargo de tan ilustre patrio la formacion del Ministerio.

Dignese V. E. aceptar el sincero afecto y respeto de esta corporacion y de este liberal vecindario.

Figueras 7 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Presidente, José Puig y Sate.—Magin Bascol.—Abdon Poi.—José Cullí.—Juan Ferrer.—Pedro Alegre.—Jaime Mas.—José Antonio Seg.—Lorenzo Dancer.—Joaquin de Traver.—Antonio Ferran y Mensa.—Bienvenido Coma.—Pedro Pages y Dancer.—Francisco Orista, Secretario.

Junta superior de Gobierno de la provincia de Canarias.—Excmo. Sr.: Si hubiera esta Junta de Gobierno de expresar á V. E. con toda la efusion de su entusiasmo hacia la ilustre persona de V. E. los sentimientos de que se halla animada en favor de la santa causa que ha obtenido el triunfo de la nacion, al frente de cuyo Gobierno se halla V. E. como la prenda mas segura de las libertades patrias y del afianzamiento de instituciones liberales, no quedarian satisfechos los deseos de este cuerpo limitándose á dirigirle esta sincera manifestacion.

Por ello pues, y para que V. E. se haga cargo de la adhesion de esta Junta al alzamiento nacional, á la persona ilustre de V. E. y al programa del valiente General O'Donnell, ha conferido al vocal de su seno D. Gregorio Suarez, fiel guardador de los principios políticos que dominan hoy felizmente en España, la mision importante de acercarse á V. E., como tendrá la honra de verificarlo en representacion de esta Junta, para minis-

trarle los sentimientos patrióticos de que se halla poseido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 8 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Presidente, Jaime Ortega.—El Vocal Secretario, Francisco Belmonte.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Duque de la Victoria.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y asociados, constituidos en Junta de Gobierno, no serian fieles intérpretes de sus sentimientos y de los de sus administrados, si al cumplir con el deber de manifestar á V. E. su homenaje y respeto, no le tributasen el mas satisfactorio parabien.

Llenos de ferviente entusiasmo y lisonjera emocion saludan hoy al pacificador de España, al héroe de la libertad, rindiéndole el mas elocuente holocausto de adhesion, aprecio y veneracion. Confiados en las eminentes virtudes que adornan al vencedor de Luchana, al que tantos y tan gloriosos dias de triunfo ha dado á esta desventurada nacion, alimentan la grata esperanza de que sabrá curar radicalmente las graves lesiones que le irrogara esa cruel cadena de opresion y despotismo, restituyendo á la vez la santa libertad y el Código constitucional que habian sido desvirtuados y profanados por unas manos sacrilegas conducidas solo por el interes y la perfidia. V. E. pues es el llamado para limpiar las lágrimas de los españoles con el puro lienzo de su honradez, y para lavar la sangre inocentemente vertida de los hijos de San Fernando con el copioso sudor producido por el peso de sus inmarcesibles laureles. Triunfó la verdad, y la farsa maléfica sucumbió bajo la espada heroica de la justicia.

Una era de gloria y felicidad se ha anunciado á España; y tan inmensos beneficios solo puede recibirlos, y solo puede esperarlos de los esclarecidos dones y singular patriotismo con que V. E. se halla adornado.

Tal es la confianza que alimenta la nacion en general. Tales las dulces ilusiones de cada pueblo en particular y las de Jerez de los Caballeros, representado por esta corporacion que cordialmente saluda á V. E., reunida en su consistorio á 10 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—Lázaro Gonzalez Ortigosa.—José Antonio Cabrera.—Antonio Estéban Montoro.—Miguel Fernandez.—Antonio Perez.—Francisco Garcia Crespo.—Santiago Carrasco.—Rafael Gonzalez.—Antonio Martinez.—Subteniente, José Hernandez.—Benito Berjano.—Eugenio Moreno.—Fernando Berjano Duran.—El Capitán retirado, Ventura de Anca.—Francisco Perez Franco.—Manuel Borrachero.—Antonio de Arteaga.—Juan José Mendez, Secretario.

Diputacion provincial de Murcia.—Excmo. Señor: Constante y leal defensor V. E. de las libertades públicas y de los derechos populares, ni un solo instante abandonásteis vuestra gloriosa mision. La suerte de las naciones está escrita en el gran libro del destino; no puede dejar de cumplirse, y se cumplirá.

Terribles calamidades pesaron en todos tiempos sobre la patria de los Pelayos y los Padillas: profundas agitaciones la conmovieron; no hubo desgracia que no sufriera, ni padecimiento que no la mortificase; ella vió lucir las hogueras sangrientas de la inquisicion; ella fue victima de la ferocidad de los Gobiernos despóticos; ella miró entronizada la inmoralidad, santificado el vicio y conculcados y cínicamente escarnecidos los principios mas respetables en que descansan la felicidad y la prosperidad de las sociedades. Todo se hallaba, Excmo. Sr., envilecido y degradado, y Dios lo rehabilitó todo tambien por una revolucion santa, que rompiendo los altares sacrilegamente levantados á los ídolos de la iniquidad, nos devuelve el orden, la paz, la justicia, la libertad y la grandeza que tan necesarias son si hemos de ocupar dignamente el puesto de honor que un dia conseguimos y hoy nos corresponde entre los demas pueblos civilizados.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial os saluda como el instrumento escogido por la Providencia para llevar adelante y consolidar esta obra de salvacion y de engrandecimiento. Sois el Washington español, vuestro camino está trazado.

Llegó la hora de la regeneracion; su eco consolador lleva á todos los hombres que no conocen el egoismo y la depravacion la esperanza de un porvenir dichoso.

Necesitamos moralidad, justicia, libertad y grandeza, y la obtendremos; Dios lo quiere: por eso inspiró esos sentimientos en los que recientemente hemos luchado; por eso conservó al través de tantos riesgos vuestra preciosa existencia. Si estimásemos en algo nuestra sincera y leal cooperacion, contad con ella: nosotros y la provincia á cuyo frente nos encontramos, no os abandonarán jamás.

Recibid el sincero parabien por vuestras glorias y vuestros triunfos, y no olvidéis nunca que el pueblo español os ha aclamado siempre, y hoy con mas motivo, su libertador y el defensor de sus derechos é inmunidades.

Salas de la Diputacion provincial de Murcia á 14 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Presidente, el Marqués de Camacho.—Francisco Jaen.—El Marqués de Ordoño.—Isidro Valcárcel.—Manuel Amoraga y Torres.—Juan Mendez Diaz.—Rosendo Clemente Zamorano.—Julian Rostigue.—Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 10 de Junio último, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca á pública subasta por término de tres años el suministro de vestuarios con destino á las tripulaciones de todos los buques de la Armada y guarda-costas que se hallen en la Peninsula, y para la marineria de los depósitos de los arsenales, pero con la debida separacion para cada departamento, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Y para su doble remate, en dichos departamentos y en esta capital, se ha señalado el dia 30 de Setiembre próximo á las horas que respectiva-

mente se designan en la condicion 16 del citado pliego, y ante las Juntas igualmente mencionadas en la 13; advirtiéndose que ademas de publicarse la subasta en la forma prevenida en dicha última condicion, segun corresponde, estarán de manifesto, á mayor abundamiento, en la escribania principal del juzgado de Marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, la expresada Real orden y pliego de condiciones original, y lo demas que tenga relacion con la propia subasta, y sus copias en las de los mismos departamentos.

Madrid 17 de Agosto de 1854.—El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta para el suministro de vestuario con destino á las tripulaciones de todos los buques de la Armada y guarda-costas que se hallen en la Peninsula, y para la marineria de los depósitos de los arsenales, con expresion de los precios de cada una de las prendas y del total vestuario.

1.ª Los contratistas se obligarán por término de tres años, á contar desde la fecha en que recaiga la soberana aprobacion sobre el expediente de subasta, á facilitar los vestuarios que se les pidan para las tripulaciones de todos los buques de la Armada y guarda-costas que se hallen en la Peninsula, y para la marineria de los depósitos de los arsenales; en la inteligencia de que las prendas han de ser enteramente iguales, asi en hechura como en género, á las que selladas por el Ministerio existen de muestra en cada arsenal.

2.ª Las prendas de ropa de que ha de constar el de la expresada marineria serán las siguientes, que podrán sin embargo aumentarse ó disminuirse segun la clase de comision que desempeñen los buques:

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Items include chaqueton paño azul, chaqueta de id., pantalones de id., camisetita de bayeta apañada, etc.

3.ª Las clases de géneros de que habrá de hacerse el vestuario serán las siguientes:

Primero. El paño para el chaqueton, el de chaqueta y pantalon, azul tina de las fábricas de Bejar; el del chaqueton mas grueso; uno y otro, por lo que hace al color, habrán de resistir las pruebas del ácido muriático ó del limon, y para la merma la infusion en agua caliente, debiendo ser de la clase de veintiseño, y tener 2600 hilos en la urdimbre el de la chaqueta y pantalones.

Segundo. Los lienzos de las camisas y pantalones serán de hilo puro fabricados en el reino.

Tercero. El de los pantalones y camisetitas de faenas no contendrá algodón alguno, y procederá de las fábricas de Mallorca ó Galicia.

Cuarto. La bayeta azul apañada de la camiseta será de Antequera ó Cataluña.

Quinto. La de algodón blanco, listada de azul, de esta última procedencia, del número 24 á tres cabos.

Sexto. Los gorros serán de una sola pieza de los últimamente fabricados en Barcelona.

Sétimo. Los pañuelos negros de vara en cuadro, de las fábricas del reino.

Octavo. Los zapatos serán dobles, altos, con orejas, cintas en estas y sin clavos.

4.ª Las hechuras de las piezas serán las designadas en Real orden de 23 de Setiembre de 1844, que está impresa en la mayor parte de los estados generales de la armada últimos, teniendo presente ademas:

Primero. Que el chaqueton ha de ser ancho para que pueda ponerse sobre la camiseta de bayeta; estar forrado de esta de buena calidad; que los botones sean de ballena negros de 14 líneas de diámetro con agujero en lugar de asa como todos los que se emplean en el equipo del marino.

Segundo. La chaqueta será holgada de cuerpo y mangas con 22 pulgadas de largo en la espalda los de primera talla: estarán forradas de lienzo, teniendo los botones mayores ocho líneas, y los chicos de las bocas-mangas en proporcion á estas: estará cosida con seda negra como todas las demás piezas de paño.

Tercero. Los pantalones, donde corresponde la rodilla, tendrán en la primera talla 23 ó mas pulgadas de circunferencia.

Cuarto. Las camisas blancas han de ser de 38 pulgadas de largo las de primera, teniendo un ojete en las extremidades de cada uno de los faldoes: el ancho del cuello de mahan azul podrá ser hasta de seis y media pulgadas en la medida.

Quinto. La camiseta de bayeta y las grises de faenas no deberán tener solapa: las de primera talla tendrán 28 pulgadas de largo.

Sexto. Las listas azules y blancas de las camisetitas de algodón tendrán seis líneas de ancho.

Sétimo. Los sombreros serán tejidos de junco; y á falta probada de este, de palma; estarán forrados de lienzo pintado de negro el de la parte exterior; la copa tendrá de alto tres ó cuatro pulgadas, cuatro escapas de ancho el ala, la cinta negra, una y media pulgadas de ancho: en ella se inscribirá el nombre del buque en carácter español mayúsculo con pintura amarilla; tendrán además un barboquejo negro de cinta de hilo: para

inscribir en las cintas el nombre del buque, se remitirán al asentista con ocho dias de anticipacion.

5.ª Se verificará la subasta separadamente en cada departamento para que haya mayor número de licitadores, bajo las mismas bases que rigen en el dia, estando obligados á depositar los contratistas, ademas de la fianza que será de 46,000 rs. en Cádiz, 12,000 en Ferrol y 12,000 en Cartagena, un vestuario completo en el almacén general de cada uno de ellos para que sirva de compracion al recibir los que entreguen.

6.ª Tendrán en cada departamento ó pueblo de su inmediacion constantemente 99 vestuarios, 33 de cada una de las tres tallas en que se dividirá el de la marineria, sin perjuicio de que haya una cuarta si se pidiese para individuos de corta edad: señaladas las dimensiones de primera talla, se entenderá que los vestuarios de segunda deben tener dos pulgadas menos que las anteriores, y los de tercera dos menos que estas.

7.ª Se comprometerán á entregar los vestuarios que se les pidan con 15 dias de anticipacion, con tal que no excedan de 300: para 600 se les acordará un mes; debiendo empezarse á contar desde el dia en que por la Capitanía general de Cádiz ó Comandancia general de Ferrol ó Cartagena se les notifique el pedido: deberán tambien facilitar un solo vestuario cuando se les reclame.

8.ª Las prendas de cada vestuario formarán un paquete, y únicamente se recibirán piezas solas cuando se pidan, á cuyo fin el contrato está hecho fijando el precio de cada una y el de la totalidad.

9.ª Los distintivos de cintas de estambre azul y amarillo que marcan las clases, asi como su colocacion en las camisas, camisetitas, chaquetas y chaquetones &c., serán de cuenta del asentista en la forma siguiente: en cada cien vestuarios lo pondrá azul á 30 camisas el de cabo de mar, y á 42 el de marineros preferentes: amarillo á 10 camisetitas, 40 chaquetas y 40 pantalones el de cabo de mar, á 44 camisetitas, 44 chaquetas é igual número de chaquetones el de marineros preferentes.

10. Los pagos se verificarán en Madrid ó en las capitales de los departamentos de marina, segun se estipule.

11. La fianza designada en la condicion 5.ª para la seguridad de esta contrata, se ha de realizar en dinero, aumentándose la tercera parte mas si fuere en fincas y el duplo en títulos del 3 por 100, tomándose por tipo el valor que tengan en la cotizacion del dia que se formalice la escritura ó en la mas inmediata, cuya fianza, siendo en metálico ó papel, quedará depositada en la Caja general establecida en la corte ó en las sucursales de la misma, en los citados departamentos, ó en las capitales á que estos correspondan hasta que cumplida la contrata se devuelva para su cancelacion. Los vestuarios que ademas de la fianza ha de depositar el contratista ó contratistas en el almacén general de cada departamento, segun la referida condicion 5.ª, se han de tener á la vista en el acto de los remates que se verificquen en los mismos, debiendo presentar otros iguales para que tambien se tengan presentes en el propio acto de los dobles remates que han de celebrarse en la corte.

12. En cualquier litigio que ofrezca el cumplimiento de este contrato queda obligado el asentista á sujetarse á los fallos que pronuncien los Tribunales de marina, mientras no se establezcan otros especiales para tales casos.

13. Las licitaciones públicas se verificarán á la vez ante la Excmo. Junta consultiva de la Armada el dia que designe, á cuyo acto asistirán el Asesor y escribano del juzgado de Marina en la corte, y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con igual asistencia de los respectivos Auditores y escribanos principales del ramo en los citados puntos. Se dará publicidad á la subasta anunciándose por el término de un mes en la GACETA de Gobierno y Diario oficial de avisos de Madrid; en los Boletines oficiales de las provincias á que corresponden los departamentos; en los parajes públicos de estos y de la capital por medio de edictos, asi como en la Comandancia del ramo de su litoral, insertándose en aquellos periódicos el pliego de condiciones con el modelo de proposicion y anuncio; advirtiéndose en este que los originales estarán de manifesto á mayor abundamiento en la escribania principal del juzgado en la corte, y las copias en las de los mencionados departamentos.

14. La licitacion tendrá lugar en dichos puntos por medio de pliegos cerrados, y las propuestas en ellos contenidas, arregladas al modelo de proposicion que al final se especificará, las cuales irán suscritas por personas de arraigo y responsabilidad.

15. Las que se presenten á tomar parte en la subasta acreditarán haber consignado 4000 rs. en metálico respecto al asiento de Cádiz, y 3000 en cuanto á Cartagena y Ferrol, en la Caja general de Depósitos de esta corte, ó en las sucursales de los indicados puntos ó capitales á que estos correspondan, acompañándose á la proposicion las certificaciones que al efecto expidan las mencionadas oficinas.

16. En el dia designado se principiará el acto en todos los puntos á la una de la tarde respecto á los vestuarios del departamento de Cádiz; á la una y tres cuartos para los del Ferrol, y á las dos y media para los de Cartagena, leyéndose el pliego de condiciones, la Real orden de 10 de Junio último, y cuanto tenga relacion con las mismas. Seguidamente entregarán los licitadores á los respectivos Presidentes de las corporaciones los pliegos cerrados, permaneciendo así el acto por el espacio de media hora en cada licitacion. Trascorrida que sea desde la que se señala en cada punto para principiar el acto, no se admitirán mas pliegos; y antes de abrirse estos, manifestará cada uno de los proponentes su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva.

17. Abiertos y leídos los pliegos, se adjudicará interinamente el remate en cada punto á la persona ó personas que hubiesen hecho la proposicion mas ventajosa.

18. Finalizados los remates, se devolverán á los interesados sus certificaciones de depósito, reteniéndose solo la de aquel ó aquellos á cuyo favor hubiese quedado la adjudicacion en cada punto, la cual se conservará en depósito en la escribania hasta que mereciendo la Real aprobacion, y otorgada la escritura de fianza, le sea devuelta; y si para su otorgamiento no compareciese el rematan-

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1854.

HORAS.	BARÓMETRO EN		TERMÓMETRO.		DIRECCION del viento.	ESTADO ATMOSFÉRICO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	28,054	712,56	18°,6	23°,2	N. E. & E...	Algunas nubes.
Mediodía.....	28,028	711,89	23°,0	28°,7	E. N. E.....	Algunas nubes.
3 de la tarde...	27,990	710,93	24°,8	31°,0	E. N. E.....	Algunas nubes.
6 de id.....	27,980	710,68	21°,8	27°,2	E. N. E.....	Algunas nubes.
Calor máximo del día.....			25°,5	31°,8		
Calor mínimo del día.....			13°,1	16°,3		

Manuel Rico.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun parece, la nota del Gabinete de San Petersburgo dirigida al de Viena el 29 de Junio, y publicada últimamente por el *Moniteur* frances, no es el único documento que se haya cambiado con motivo de la evacuacion de los Principados. Hé aquí lo que leemos en el *Wanderer* :

Des-pues que el Gabinete de Viena, habiendo tomado conocimiento de esta nota, declaró que se creia obligado á persistir en su demanda de una evacuacion no condicional, ha llegado de San Peter-burgo una nueva nota al Príncipe Gortschkoff, que ha sido comunicada el 8 al Gabinete de Viena, y segun la cual el Czar habia resuelto evacuar los Principados sin establecer ninguna condicion, pues estaba convencido de que solo así apoyaria el Austria sus esfuerzos para restablecer la paz por cuantos medios estuviesen á su alcance.

El mismo diario asegura que el Emperador Nicolás no estaria lejos de adherirse bajo ciertas condiciones á las garantías pedidas por la Francia para el restablecimiento de la paz, como se desprende del siguiente párrafo.

El Príncipe Gortschakoff, Embajador ruso en Viena, que como se ve, al presente está provisto de muy extensos poderes, ha declarado que las condiciones expresadas por el Gabinete frances pedian dar lugar á negociaciones, si se consentia en compartir con la Rusia el protectorado de los Principados, y si se aseguraba á los súbditos de la Puerta del rito griego concesiones conciliables con la actitud y los precedentes de la Rusia.

Escriben de Bucharest á la *Presse* de Viena :

Halim-Bajá ha hecho llamar á todos los empleados y militares válacos para que vuelvan á ocupar sus puestos. El pasado se olvidará. Halim-Bajá hace saber al Consejo de Administracion que la reorganizacion de la Valaquia se verificará bajo las bases del párrafo tercero del tratado austro-turco, segun el cual, el orden legal garantido por los privilegios de la Puerta debe establecerse en Valaquia.

Los movimientos de las tropas rusas toman el carácter de una actitud defensiva: se establecen en diversos puntos baterías y reductos sobre el Pruth.

El lenguaje de los Generales otomanos, que ha ofrecido siempre un notable contraste con el de sus adversarios los rusos que con frecuencia tratan á aquellos de *bárbaros y opresores*, puede juzgarse por la siguiente proclama que Halim-Bajá ha dirigido á los habitantes de Bucharest :

Las tropas de vuestro Soberano han entrado en esta ciudad para mantener en ella el buen orden y el respeto debido á las Autoridades establecidas. Que nadie se permita tomar la iniciativa de violencias que tiendan á producir un cambio cualquiera. Los actos de esta especie serán reprimidos con severidad. Al momento de su retirada, las tropas rusas han confiado á nuestra solicitud los enfermos que no han podido resistir ser trasportados.

Demostremos que somos dignos de esta confianza; y que hasta el momento en que nuestros hospitales se establezcan en esta ciudad, habrán sido tratados en las casas en que se encuentran con todo el interés que el amor al prójimo y la humanidad exigen; porque dos imperios enemigos hoy, pueden ser amigos mañana, y deben estimarse aun en medio de los horrores de la guerra: tales son nuestros deseos: conformándose á ellos los valacos, probarán el reconocimiento y el respeto que deben á su muy poderoso Soberano.

Bucharest 8 de Agosto.—Halim.

Tomamos de la *Presse* de Viena las siguientes noticias de San Petersburgo del 10 de Agosto:

Reina grande actividad en el Ministerio de Negocios extrangeros. El Canciller del imperio, Conde de Nesselrode, demuestra el mas grande celo por la

paz. Ayer el Emperador ha conferenciado con él casi toda la noche, á causa de haber llegado importantes despachos telegráficos de Viena. La indisposicion del Emperador ha cesado casi completamente, y sale con frecuencia acompañado del Ayudante general Adlerberg, cuyo hermano se encuentra aun en el Mediodía, donde desempeña una mision muy importante. So pretexto de vigilar el establecimiento de los colonos búlgaros en Bessarabia, estaba este General encargado secretamente de dar á conocer al Emperador el verdadero estado del ejército de ocupacion. Su relato ha sido poco satisfactorio, pues se asegura que el ejército está, por decirlo así, en estado de disolucion, y no se encuentra en él ni subordinacion ni disciplina. Ya el Príncipe Pakewitsch habia dirigido desde Hommel una relacion muy extensa al Czar sobre el mismo asunto.

A su consecuencia el Emperador ha ordenado la retirada de sus ejércitos de los Principados. Se trata de hacer creer aquí al público que esta retirada es una maniobra estratégica para concentrar las tropas sobre la frontera de la Moldavia como lo hace el Austria. Tambien, cuando se ha sabido que la Francia enviaba tropas de tierra al Báltico, se han dado órdenes inmediatamente á los cuerpos de la guardia, que marchaban hácia el Mediodía, para que descansen tres dias y se vuelvan aquí. Esta orden los ha alcanzado en las inmediaciones de Mohilew. Segun las últimas noticias de Stockolmo, es inminente una ruptura con la Suecia: este Estado solo espera algunos sucesos de las armas anglo-francesas para salir de la neutralidad. Esta circunstancia contribuye tambien á indisponer al Czar. El Administrador del ejército, General Wogodin, que ha salido hace 15 dias para Varsovia, ha recibido orden de dirigirse inmediatamente á Bessarabia.

Pocas noticias traen los periódicos que hemos recibido ayer del teatro de la guerra. Solo dice *La Patrie* en su seccion de últimas noticias lo siguiente :

Una correspondencia particular de Dantzick nos trae algunos detalles que no carecen de interes sobre la rendicion de Bomarsund.

Solo se rindió esta plaza despues de algunas horas de combate.

El ataque empezó el 15 por la mañana, y se suspendió dos veces. El primer fuerte fue atacado por los cazadores de Vincennes, sosteniendo una obstinada lucha. Los rusos han perdido muchos hombres en esta defensa.

Los habitantes de las islas de Aland han recibido á las tropas francesas con marcada simpatía. Sin que precediera pedido, han puesto á disposicion del cuerpo de ocupacion y de la escuadra sus ganados y los diversos productos de que ordinariamente hacen comercio con la Suecia.

La actitud de las poblaciones del Archipiélago permite esperar que la ocupacion de Bomarsund no ofrecerá las dificultades que prevenian los adversarios de las Potencias aliadas.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 26 de Agosto de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34-30 c. d.
Idem del 3 por 100 diferido, 18-55 d.
Amortizable de primera, 9-25 d.
Idem de segunda, 4-75 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51 d.—Paris á 8 d. v., 5-25 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante... 1/4	Jaen..... 1/2		
Almería... ..	Málaga... ..		1/2 d.
Badajoz... ..	Murcia... .. 1/4		
Barcelona... 1/4 d.	Oviedo... .. 1/4		
Bilbao... .. par d.	Palencia... ..		1/8 d.
Burgos... .. 1/4 p.	Santander... ..		1/4 d.
Cáceres... ..	Santiago... .. 1/4		
Cádiz... .. 1/4 d.	Sevilla... .. 3/8 d.		
Córdoba... 3/8 p.	Valencia... .. par.		
Coruña... .. 1/2 d.	Valladolid... ..		1/4 d.
Granada... .. 1/2 d.	Zaragoza... .. 1/2		

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

te en el plazo que se señale, además de tenerse por rescindido el contrato, perderá la cantidad depositada, sin derecho á ninguna reclamacion, incurriendo además en lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. Si en los remates aparecen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion en el punto donde esto suceda por término de 15 minutos, únicamente entre los interesados en ellas; y pasado que sea, se formalizará á favor de la persona que haga la proposicion mas ventajosa, asistiendo á este acto la voz pública.

20. Si despues de verificarse los trámites expresados en la anterior condicion ocurriese en los indicados actos resultar en dichos puntos y en Madrid proposiciones iguales entre ambos últimos postores, tendrá lugar solo entre los mismos nueva licitacion en el corte, bien por sí ó por personas que legalmente los represente, el día y hora que se señale y por término de 15 minutos, adjudicando e en su virtud al mejor postor.

21. Serán de cuenta del asentista ó asentistas á cuyo favor recaiga el remate ó remates todos los gastos que, bajo cualquier concepto, ocasionen los expedientes de subastas, registros de escrituras, sus copias y papel sellado.

22. Los expedientes de subastas y los tres vestuarios que han de servir de tipos para el recibo en los arsenales, y los que se presenten en el acto de los remates en el corte, se remitirán al Ministerio de Marina por conducto de la Direccion general de la Armada para la aprobacion de S. M., sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto la adjudicacion.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Motelo de proposicion que se cita en la condicion 14 para cada departamento.

El que suscribe, por su hecho propio (ó en representacion de....) como se acredita del adjunto poder, conforme en un todo con el pliego de condiciones que sirve de base para esta licitacion, se obliga á suministrar las prendas de vestuario que constan del referido pliego para las tripulaciones de los buques de la Armada y guarda-costas correspondientes al departamento de...., así como tambien para la marineria existente en el depósito del arsenal del mismo, por el término de tres años al precio de.... (se especificarán los precios relativos á cada una de las prendas contenidas en la 2ª condicion). Para asegurar esta proposicion se acompaña el certificado que acredita haber hecho el depósito de.... prevenido en la condicion 15.

Lugar de la fecha. Firma del proponente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Cantidades ingresadas en la depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional para el socorro de los heridos, huérfanos y viudas de los días 17, 18 y 19 de Julio último.

	Rs. vn.
El Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.....	180
El licenciado D. Gabriel Garcia de Garcia Caballero, por resto de la suscripcion abierta en Bnavente, segun lista que ha entregado.....	134
El Sr. Vizconde de la Trinidad al Cónsul de S. M. en Oporto.....	5,000
El Sr. Cónsul de España en Gibraltar, por sí y los que constan en la lista inserta en la GACETA de ayer.	6,860
El comisionado del Cuco de artesanos de la ciudad de la Coruña, por el liquido producido de una funcion que tuvo lugar con este objeto en el teatro de dicha ciudad.....	3,863
Total.....	46,037

Madrid 26 de Agosto de 1854.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 46 premios mayores de los 4100 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
21,191	24000	Coruña.
4,089	6000	Madrid.
49,931	4000	Idem.
41,335	2000	Málaga.
5,443	4000	Albacete.
23,641	4000	Valencia.
24,405	4000	Toledo.
9,176	4000	Barcelona.
40,029	500	Pamplona.
46,660	500	Granada.
25,721	500	Vinaroz.
6,432	500	Mad. id.
49,458	500	Soria.
45,130	500	Madrid.
4,723	500	Idem.
3,306	500	Idem.
43,206	500	Tudela de Navarra.
42,268	500	Madrid.
4,495	500	Idem.
47,731	500	Leon.
48,563	500	Madrid.
4,329	500	Colmenar Viejo.
6,620	500	Santander.
2,029	500	Castellon de la Plana,
21,356	500	Valladolid.
40,051	500	Barcelona.
46,424	400	Idem.
866	400	Idem.
26,774	400	Madrid.
21,294	400	Barcelona.
25,583	400	Zaragoza.
44,742	400	Valencia.
713	400	Madrid.
5,938	400	Idem.
26,339	400	Cádiz.
47,398	400	Alicante.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
4,721	400	Madrid.
42,123	400	La Bisbal.
28,396	400	Santander.
49,804	400	Almendralejo.
46,207	400	Málaga.
25,457	400	Játiva.
40,516	400	Valencia.
47,045	400	Damiel.
45,413	400	Murcia.
25,968	400	San Fernando.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 13 de Septiembre próximo sea de grandes premios y bajo el fondo de 460,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á 40 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 641 premios 420,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4... de.....	32,000
4... de.....	40,000
1... de.....	4,000
2... de..... 1,000.....	2,000
8... de..... 500.....	4,000
42... de..... 400.....	4,800
46... de..... 200.....	3,200
600... de..... 400.....	60,000

641 420,000

Los 46,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 25 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torroja, en esta provincia, dotada con la retribucion de 960 rs. vn. anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde del expresado pueblo, dentro del término de un mes, contado desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid.

Tarragona 10 de Agosto de 1854.—El Gobernador, C. Henriquez. 2

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, se cita y emplaza á D. José y Doña Manuela Cepeda y Marquez, á D. Luis Valdivia y Aguilari y á su esposa Doña María de la Soledad Cepeda, para que en el término de 30 dias, contado de la publicacion de este aviso en la GACETA de Madrid, se presenten por sí ó por legitimo representante en los autos promovidos por el primero, que penden en este juzgado y escribanía sobre desvinculacion de los bienes que constituyen el patronato fundado por Doña Catalina Ruiz de Ahumada, á oír una notificacion pendiente y nombrar abogado y procurador que los defiendan y representen en los mismos, mediante haber fallecido el uno y desistido el otro; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo se les considerará desistidos y separados de las acciones que tienen deducidas en dichos autos, y lo que se proveyere hasta su terminacion les parará en su rebeldia el perjuicio consiguiente.

Cádiz 14 de Agosto de 1854.—Narciso M. Lozano.

Se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales del reino se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de quien sea un cadáver que en el dia 6 del corriente fue encontrado en estado de putrefaccion en el sitio del Rosillo, término de San Agustín, cuyas señas son: estatura regular, edad como de 40 años, vestido con calzoncillos y camisa de lienzo y chaleco de paño viejo; y caso de indaga lo se dignará ponerlo inmediatamente en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Colmenar Viejo 16 de Agosto de 1854.—Vicente Blanco de Córdoba.—Por mandado de S. S., Francisco Rozalen.

D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, á D. Manuel Garcia, empleado que ha sido en el Ministerio de Fomento, y encargado particularmente por D. Pedro Victor y Pico para el cobro de su sueldo en la Tesoreria central, á fin de que comparezca en la cárcel de presos ó en este juzgado á responder á lo que contra el mismo resulta en la causa criminal que se instruye por haberse apropiado 2250 rs. correspondientes al citado D. Pedro Victor; bajo apercibimiento que si no lo hiciese sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1854.—Por mandado de S. S., Teleforo Robles.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del escribano de número D. Juan Garcia de Lamadrid, se cita, llama y emplaza por medio del presente á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte intestada de D. Santiago Herno illa, bien sea en concepto de herederos ó acreedores del mismo, para que al término preciso de 20 dias, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la GACETA, se presenten á deducirle en el juzgado de S. S. por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que parará perjuicio á los que no lo verificaren.

Madrid 18 de Agosto de 1854.—Lamadrid.